

Tercero.-Los productos a exportar son:

- I. Bidones de chapa de acero de 50 a 230 litros de capacidad, posición estadística 73.23.10.
- II. Bidones de chapa de acero de 25 litros a menos de 50 litros de capacidad, con un grueso de chapa.
 - II.1 Inferior a 0,5 milímetros, posición estadística 73.23.25.
 - II.2 Igual o superior a 0,5 milímetros, P. E. 73.23.29.

Cuarto.-A efectos contables se establece lo siguiente:

- a) Como coeficiente de transformación, y por cada 100 kilogramos de cada una de las mercancías 1.1, 1.2, 1.3 ó 1.4, realmente contenidas en la virola y en la tapa de fondo de cada tipo de bidón, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, 105,26 kilogramos.
- b) Como porcentaje de pérdidas, y en concepto exclusivo de subproductos, se establece el 5 por 100, adeudables por la posición estadística 73.03.59.
- c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguan de otras similares, y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 31 de octubre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto sexto de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones, será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones de los bidones metálicos de 215 litros de capacidad, con un peso de 19,47 kilogramos, que estaban autorizados en la Orden de 12 de enero de 1984, que se hayan efectuado desde la fecha de publicación de la Orden y las exportaciones del resto de las mercancías que se hayan efectuado desde el 7 de marzo de 1986 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-La presente Orden se considera continuación de la Orden de 12 de enero de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 22 de febrero) y de las posteriores modificaciones de fechas 25 de junio de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de julio) y 26 de diciembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de marzo de 1986), que tenía autorizadas la misma firma y que con esta fecha quedan derogadas.

Decimotercero.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 19 de diciembre de 1986.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

431 *ORDEN de 19 de diciembre de 1986 por la que se amplía a la firma «Interal, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de glutamato monosódico y la exportación de caldo preparado en pastillas y cubitos.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Interal, Sociedad Anónima», solicitando ampliación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de glutamato monosódico y la exportación de caldo preparado en pastillas y cubitos, autorizado por Orden de 31 de octubre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 26 de noviembre).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.-Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Interal, Sociedad Anónima», con domicilio en carretera Gaintxurizketa, polígono 103, Lezo (Guipúzcoa), y número de identificación fiscal A-20031126, en el sentido de incluir entre los productos de exportación el siguiente:

II. Caldo preparado en polvo, con una proporción del 12 por 100 de glutamato sódico, posición estadística 21.05.10.

Segundo.-A efectos contables respecto a la presente ampliación se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos que se exporten del producto de exportación II se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 12 kilogramos de glutamato monosódico.

No existen mermas ni subproductos.
El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguan de otras similares y que en cualquier

caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Tercero.-Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 17 de junio de 1986 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 31 de octubre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 26 de noviembre), que ahora se amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de diciembre de 1986.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

432 *ORDEN de 22 de diciembre de 1986 por la que se autoriza a la firma «Elastográn, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de poliuretanos de diversas denominaciones.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Elastográn, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de poliuretanos de diversas denominaciones.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Elastográn, Sociedad Anónima», con domicilio en calle Verdi, números 36-38, Rubí (Barcelona), y número de identificación fiscal A-48058408.

Segundo.-Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Toluen-diisocianato, con la denominación «TDI-80», posición estadística 29.30.00.1.
2. Poliéster, con la denominación de «Elastophen 2300», posición estadística 39.01.54.3.
3. Poliéster-poliol, a base de ácido adipico y hexanodiol (cuando la proporción del disolvente sea inferior al 50 por 100 del peso de la disolución), con la denominación de «Elastophen 503», posición estadística 39.01.54.3.
4. Poliéster-poliol, a base de ácido adipico y hexanodiol (cuando la proporción del disolvente sea inferior al 50 por 100 del peso de la disolución) con la denominación de «Elastophen 1803», posición estadística 39.01.54.3.
5. Butanodiol 1,4, posición estadística 29.04.65.
6. Diisocianato aromático, con las denominaciones de «Desmodur 44 M» o «Lupranat MS», posición estadística 29.30.00.2.
7. Poliéster poliol saturado lineal, denominado «Elastophen 9301», posición estadística 39.01.55.3.
8. Toluen-diisocianato, denominado «Lupranat T-80», posición estadística 29.30.00.1.
9. Copolímero de cloruro de vinilo-éter-vinilisobutilíco, denominado «Laroflex MP-35», posición estadística 39.02.97.0.

Tercero.-Los productos de exportación serán los siguientes:

- I. Poliuretano, con la denominación de «Luphen P-1320», posición estadística 39.01.71.
- II. Poliuretano en forma de «chips», con la denominación de «Luphen P-1421», posición estadística 39.01.71.
- III. Poliuretano en forma de «chips», con la denominación de «Luphen P-1430», posición estadística 39.01.71.
- IV. Adhesivo, con la denominación de «Luphen P-1112», posición estadística 35.06.15.2.

Cuarto.-A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos que se exporten de cada uno de los productos de exportación que se detallan a continuación se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según

el sistema a que se acoja el interesado, las siguientes cantidades de las mercancías de importación:

Producto I:

- 6,88 kilogramos de la mercancía 1 (5 por 100).
- 98,38 kilogramos de la mercancía 2 (5 por 100).

Producto II:

- 85,2 kilogramos de la mercancía 4 (5 por 100).
- 2,1 kilogramos de la mercancía 5 (5 por 100).
- 17,9 kilogramos de la mercancía 6 (5 por 100).

Producto III:

- 90,1 kilogramos de la mercancía 3 (5 por 100).
- 1,8 kilogramos de la mercancía 5 (5 por 100).
- 13,4 kilogramos de la mercancía 6 (5 por 100).

No existen subproductos aprovechables y las mermas son las indicadas entre paréntesis a continuación de los módulos contables.

Por cada 100 kilogramos de las mercancías de importación 7, 8 y 9 realmente contenidos en el producto de exportación IV se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las siguientes cantidades de las mercancías de importación:

- 96,7 kilogramos de la mercancía 7 (5 por 100).
- 8,3 kilogramos de la mercancía 8 (5 por 100).
- 3,0 kilogramos de la mercancía 9 (5 por 100).

No existen subproductos y las mermas son las indicadas entre paréntesis a continuación de los módulos contables.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 30 de septiembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema, habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones, será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías, será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes